



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/029/2026

Expediente FDN-2022-0091

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y los jueces Ulises Santana Santana, Rubén Jiménez y Francisco Severino Nolasco, asistidos del infrascrito Juez Secretario, Misael Valenzuela Peña; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026), años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

1. El Tribunal Disciplinario de Honor ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra el abogado JULIO CÉSAR GÓMEZ ALTAMIRANO, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0020193-9, matrícula CARD núm. 29394-1594-04, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) núm. 130, esquina avenida Alma Mater, edificio núm. 2, apartamento 301, sector La Esperilla, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos a los licenciados AMÍN TEOHECT POLANCO y HERIBERTO RIVAS RIVAS, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0041807-3 y 078-0006954-9, respectivamente, en lo adelante parte querellada.
2. Querella disciplinaria interpuesta por la señora ESTERVINA PEÑA GARCÍA, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1009934-8, quien tiene como abogado constituido al



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

LIC. RAMÓN ALFREDO SÁNCHEZ PERALTA, matrícula CARD núm. 17492-189-96, en lo adelante parte querellante.

3. Acusación sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por los licenciados ELIDO ANTONIO MARTÍNEZ PAREDES y JOEL ALEJANDRO FLORIMÓN SUERO, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1660048-7 y 001-1619248-5, matrículas CARD núms. 85483-545-20 y 89550-143-22, respectivamente, Fiscales Nacionales Adjuntos, por ante el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

4. Que reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana la querella disciplinaria marcada con el número FDN-2022-0091, interpuesta en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) por la señora ESTERVINA PEÑA GARCÍA contra el LIC. JULIO CÉSAR GÓMEZ ALTAMIRANO.
5. Que la Fiscalía Nacional emitió su opinión sobre la querella en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), la cual fue objeto de un recurso jerárquico interpuesto por el querellado ante la Junta Directiva Nacional.
6. Que la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, a través de su Presidente, apoderó al Tribunal Disciplinario de Honor mediante el oficio de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), numeral 58, acogándose a la opinión de la Fiscalía.
7. Que el Juez Presidente del Tribunal, mediante el Auto núm. 020/2025, ordenó el emplazamiento del querellado y fijó audiencia para el día



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), disponiendo la notificación del auto y de las pruebas que lo sustentan, con el otorgamiento del plazo para presentar sus medios de defensa.

8. Para la correcta instrucción del expediente se celebraron audiencias en fechas veintitrés (23) de mayo, quince (15) de octubre y veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), y dieciocho (18) de febrero, veintinueve (29) de abril, trece (13) de mayo, veintisiete (27) de mayo y diez (10) de junio de dos mil veintiséis (2026), cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto. Las audiencias anteriores a la última fueron aplazadas a fin de regularizar la citación del querellado, la notificación de la acusación y la representación de las partes; en la del trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026) se aplazó, además, para dar oportunidad al querellado de presentar un certificado médico y hacerse representar.
9. Que en la audiencia celebrada el diez (10) de junio de dos mil veintiséis (2026), las partes presentaron sus conclusiones y el Tribunal se reservó el fallo, otorgando plazo para el depósito de escritos justificativos; la parte querellada depositó su escrito de fundamentación de conclusiones de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiséis (2026), recibido el catorce (14) de julio de ese mismo año, vencido el cual el expediente quedó en estado de fallo.

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

10. La Fiscalía Nacional, en su acusación formal de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiséis (2026), concluyó de la manera siguiente:
 - a) PRIMERO: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la acusación disciplinaria, por haber sido interpuesta conforme al derecho.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

b) SEGUNDO: Declarar al Lic. Julio César Gómez Altamirano culpable de violar los artículos 4, 5, 8, 14, 18 y 73, numerales 10 y 11, del Código de Ética del Profesional del Derecho y las disposiciones disciplinarias de la Ley núm. 3-19.

c) TERCERO: Imponer al Lic. Julio César Gómez Altamirano la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio profesional por un período de cinco (5) años.

d) CUARTO: Ordenar la ejecución inmediata de la decisión a intervenir.

e) QUINTO: Ordenar la notificación de la sentencia a la Junta Directiva Nacional del CARD, a la Fiscalía Nacional del CARD, al Poder Judicial y al Ministerio Público.

f) SEXTO: Ordenar la publicación de la decisión disciplinaria y disponer la suspensión de expedición o renovación del carnet profesional mientras dure la sanción.

11. La parte querellante, en su querella, solicitó que se declare buena y válida, en cuanto a la forma y al fondo, la querella interpuesta, y que se sancione al querellado por violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 23, 33, 68, 69 y 70 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y que se le ordene devolverle de manera inmediata los documentos originales en su poder.

12. La parte querellada, en su escrito de fundamentación de conclusiones de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiséis (2026), concluyó, en síntesis, de la manera siguiente:

a) De manera principal, que se declare nula la acusación disciplinaria por violación del debido proceso, del derecho de defensa, de la presunción de inocencia, del principio de tipicidad y del principio de formulación precisa de cargos, y que se ordene el archivo definitivo del expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

b) Subsidiariamente, que se rechace íntegramente la acusación por falta de pruebas suficientes, pertinentes y concluyentes, se declaren no configuradas las faltas previstas en los artículos 4, 5, 8, 14, 18 y 73, numerales 10 y 11, del Código de Ética del Profesional del Derecho, y se descargue pura y simplemente al querellado.

c) Que se acoja la excepción de prescripción prevista en el artículo 117 de la Ley núm. 3-19 respecto de los hechos antiguos invocados y, subsidiariamente, que se declare vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

d) Que se declare que la controversia sobre el contrato de cuota litis, los honorarios y los gastos avanzados tiene naturaleza contractual; que se reserve al querellado el derecho de reclamarlos por las vías correspondientes; y que se declare el proceso libre de costas.

IV. PRUEBAS APORTADAS

13. La Fiscalía Nacional y la parte querellante aportaron como elementos de prueba los documentos siguientes:

a) Sentencia núm. 1258/2021, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Estervina Peña García, representada por los licenciados Julio César Gómez Altamirano e Ysabel Rojas Escribas, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSN-00397, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

b) Resolución núm. 00103/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile la solicitud de revisión presentada



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

por la señora Estervina Peña García contra la Sentencia núm. 1258/2021, en copia expedida en fecha dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

14. La parte querellada aportó, conforme al inventario descrito en su escrito de fundamentación de conclusiones, los documentos siguientes:

a) Documentación contractual de cuota litis y documentación patrimonial, inmobiliaria y registral correspondiente al período comprendido entre los años mil novecientos noventa y cuatro (1994) y dos mil diez (2010).

b) Actuaciones relativas a la demanda en partición de bienes, entre ellas el Acto núm. 236-2011 y la Sentencia núm. 0779-11, de fecha siete (7) de junio de dos mil once (2011).

c) Actos de alguacil, inventarios y solicitudes de fijación de audiencia en los procedimientos de oposición y exclusión de bienes de la venta en pública subasta, incluida la solicitud de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013).

d) Sentencia civil núm. 0439-14, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), y Acto núm. 507-2014, contentivo de su notificación.

e) Sentencia civil núm. 1360-15, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), y el recurso de apelación interpuesto en su contra.

f) Actos de avenir, conclusiones, notificaciones e inventarios depositados ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional durante los años dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017).

g) Sentencia civil núm. 026-03-2017-SSN-00397, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), y Acto núm. 1681-2017, contentivo de su notificación.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

h) Memorial de casación interpuesto contra la referida decisión de alzada, Acto núm. 082-2020, solicitud de revisión de la Sentencia núm. 1258/2021 y Acto núm. 886-2022.

i) Comunicaciones dirigidas a la querellante solicitando colaboración económica para cubrir los gastos corrientes del proceso.

V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA

15. Que la Fiscalía Nacional, en su acusación, expone, en síntesis, lo siguiente:

a) Que la señora Estervina Peña García contrató los servicios profesionales del Lic. Julio César Gómez Altamirano para representarla en un proceso de partición de bienes contra su ex esposo, el señor Manuel Arturo Hiciano.

b) Que el querellado incurrió en una conducta marcada por la inercia, la omisión y el abandono material de las diligencias procesales necesarias, limitándose a afirmar verbalmente que la sentencia definitiva no podía ser ejecutada ni realizarse la partición, sin producir informe, acto procesal o explicación jurídica formal.

c) Que la querellante ha intentado en múltiples ocasiones obtener información sobre el estado de su caso, encontrando silencio, evasivas y negativa de comunicación, y que el querellado no ha formalizado su renuncia al mandato, manteniendo una representación nominal mientras abandona materialmente la defensa.

d) Que tales hechos constituyen violación de los artículos 4, 5, 8, 14, 18 y 73, numerales 10 y 11, del Código de Ética del Profesional del Derecho y de las disposiciones disciplinarias de la Ley núm. 3-19.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLANTE

16. Que la parte querellante sostiene, en síntesis, que el querellado no le ha dado respuesta sobre el resultado del proceso, que le ha manifestado que la sentencia definitiva no puede ejecutarse ni procederse a la partición y venta en pública subasta de los bienes, que se ha negado a tomar sus llamadas, y que se niega a renunciar al caso o a llegar a un acuerdo que permita ejecutar dicha sentencia.

VII. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLADA

17. Que la parte querellada sostiene, en síntesis, lo siguiente:

a) Que la acusación no individualiza la diligencia omitida, la fecha en que debió realizarse, el plazo perdido, el perjuicio causado ni la correspondencia entre los hechos narrados y cada una de las normas invocadas, varias de las cuales no guardan relación con la narrativa de abandono.

b) Que la documentación depositada acredita una actividad profesional continua durante más de una década, con actuaciones en primer grado, apelación, casación y revisión, incompatible con la tesis de abandono.

c) Que el abogado asume una obligación de medios y no de resultado, y que la querellante residió fuera del país durante parte del litigio, con dificultades de comunicación y de colaboración económica.

d) Que el conflicto tiene un componente contractual y patrimonial derivado del contrato de cuota litis, que no puede ser resuelto por la vía disciplinaria.

e) Que la acción disciplinaria se encuentra prescrita respecto de los hechos antiguos, conforme al artículo 117 de la Ley núm. 3-19.



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

VIII. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

18. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional disciplinario se encuentra apoderado, en virtud de la Resolución de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para conocer de la querella contra el abogado JULIO CÉSAR GÓMEZ ALTAMIRANO, por presunta violación al Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de la señora ESTERVINA PEÑA GARCÍA y del Colegio de Abogados de la República Dominicana.
19. Conforme al artículo 21 de la Ley núm. 3-19, el Tribunal Disciplinario de Honor conoce de las faltas disciplinarias atribuidas a los abogados previo apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, apoderamiento que en la especie se produjo mediante el referido oficio, lo cual este colegiado comprueba de oficio.

B) Competencia

20. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de adentrarse en el conocimiento del fondo del asunto sometido a su consideración. En ese orden, el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 3-19, resulta competente para conocer, previo apoderamiento por la Junta Directiva Nacional, las denuncias y acusaciones relativas a faltas disciplinarias atribuidas a abogados en el ejercicio de la profesión. Mediante la Sentencia TC/0331/26, el Tribunal Constitucional dispuso que subsiste únicamente el Tribunal Disciplinario de Honor con sede en el Distrito Nacional como órgano disciplinario del Colegio. Dicha competencia se justifica: i) en razón de la materia, por tratarse de un procedimiento disciplinario fundado en una presunta



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

vulneración del Código de Ética; ii) en razón de la persona, al involucrar a un abogado debidamente matriculado; y iii) en razón del territorio, en la medida en que este Tribunal ostenta carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso

21. El Tribunal Disciplinario de Honor ha observado las garantías constitucionales aplicables al presente proceso. El querellado fue emplazado y citado a las audiencias celebradas; el Tribunal dispuso los aplazamientos necesarios para regularizar su citación, la notificación de la acusación y su representación, incluido el aplazamiento para que presentara un certificado médico y se hiciera representar; y el querellado, asistido por sus abogados constituidos, presentó sus medios de defensa y conclusiones. En consecuencia, este Tribunal verifica que fueron observadas las garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución, así como las disposiciones aplicables de la Ley núm. 107-13.

D) Incidentes

22. Que la parte querellada solicita la nulidad de la acusación por falta de formulación precisa de cargos. La acusación identifica la representación profesional cuestionada, atribuye omisión de diligencias y ofrece las decisiones de casación. El querellado pudo responder mediante sus actuaciones y sus conclusiones. No se advierte indefensión material que justifique la nulidad íntegra; se rechaza este medio, valiendo decisión. Ello no prejuzga la suficiencia de los elementos de cargo, que se examina al resolver el fondo.
23. Que la parte querellada solicitó expresamente la excepción de prescripción respecto de los hechos, al amparo del artículo 117 de la Ley núm. 3-19. Este precepto fija un plazo de doce (12) meses de cometida la infracción. Su aplicación exige determinar el hecho perseguido y el punto



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

de partida jurídicamente pertinente; no basta enumerar los años de las actuaciones profesionales ni confundir el vencimiento del plazo de casación con la prescripción de la acción disciplinaria. Tampoco el transcurso del tiempo durante la tramitación de una acción ya ejercida equivale, por sí solo, a la presentación tardía de esa acción.

24. Que en la Sentencia núm. TDH/019/2025, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), expediente FDN-2024-0027, este Tribunal examinó el conocimiento de la falta para resolver la prescripción y recogió la máxima contra non valentem agere non currit praescriptio, entendida en el sentido de que la prescripción no comienza contra quien desconoce el hecho que le ha generado el daño. En esa decisión se acogió la excepción porque el conocimiento se desprendía de la presencia del cliente en la audiencia y de las actuaciones documentadas, sin acreditarse interrupción o impedimento suficiente. El criterio requiere, por tanto, un examen concreto del conocimiento y de la posibilidad de accionar; no permite presumir que el cliente conocía una omisión técnica por la sola fecha en que la cometió su representante.
25. Que este colegio mantiene ese criterio interpretativo en el presente caso. El plazo previsto en el artículo 117 no puede apreciarse prescindiendo de una falta desconocida por el cliente y de la información que se encontraba en la esfera de su representación profesional. Ello no supone afirmar que el texto legal diga expresamente “desde el conocimiento”, ni convertir toda omisión en una infracción perpetua: se trata de establecer si existió una posibilidad efectiva de denunciar la falta y de evitar que un silencio no imputable al cliente se equipare a desinterés en accionar. Deben distinguirse la negligencia consistente en no emplazar oportunamente, consumada al vencer el término procesal, y la eventual omisión posterior de información, cuya duración exige prueba propia.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

26. Que la caducidad quedó declarada en la Sentencia núm. 1258/2021, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y fue objeto de una solicitud de reconsideración suscrita el catorce (14) de septiembre de ese año. La querella registra recepción el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). La acción se ejerció dentro de los doce meses siguientes a la primera de esas fechas. La fecha de emisión de una sentencia acredita, por sí misma, únicamente su pronunciamiento, que es distinto del momento en que la cliente la recibió; a su vez, el expediente carece de prueba de que Estervina Peña García conociera la extemporaneidad del emplazamiento y su consecuencia procesal antes de aquel pronunciamiento. La intervención del abogado en la casación constituye un hecho distinto del conocimiento personal de la cliente sobre la presunta negligencia que se atribuye a ese mismo representante. La defensa se limita a invocar la antigüedad de las actuaciones y omite individualizar un hecho que demuestre ese conocimiento anterior. Aplicado el criterio del precedente referido, el presupuesto temporal de la extinción alegada permanece sin acreditar y procede rechazar la excepción, valiendo decisión.
27. Que la parte querellada invocó también el plazo razonable. Este Tribunal reconoce la extensión del procedimiento desde su apoderamiento en marzo de dos mil veintitrés (2023) y no atribuye al acusado todos los intervalos transcurridos. Las actas describen aplazamientos para regularizar citaciones, notificar la acusación, asegurar representación y atender la situación de salud del querellado; tales diligencias procuraron garantizar la contradicción. El lapso anterior a las audiencias de dos mil veinticinco (2025) no queda justificado por la sola necesidad de instrucción. No obstante, la extensión del trámite no demuestra por sí misma la prescripción de la acción ni autoriza a equiparar el plazo del procedimiento con el plazo para denunciar. La defensa pudo presentar sus piezas, contradecir la prueba judicial y formular conclusiones; no



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

individualiza una prueba perdida ni una limitación concreta de defensa causada por esa demora. Por esas razones se rechaza la pretensión de archivo o descargo fundada exclusivamente en la duración del procedimiento, sin considerar legítima cualquier dilación institucional ni aumentar la sanción por el tiempo que tomó decidir.

E) Síntesis de la acción

28. La controversia consiste en determinar si las piezas del expediente demuestran que el querellado incumplió los deberes profesionales que asumió o si, como sostiene su defensa, cumplió el trabajo encomendado mediante las actuaciones de primer grado, apelación, casación y reconsideración. El examen distingue la actividad acreditada del resultado adverso de una diligencia, sin equiparar automáticamente una decisión desfavorable a responsabilidad disciplinaria.

IX. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS

29. La valoración de la prueba exige identificar qué hecho acredita cada documento, confrontarlo con los medios de descargo y explicar su incidencia en la decisión. En materia disciplinaria se requiere examinar el contenido de cada pieza, más allá de su inventario, y fundar la falta en una conducta concreta, distinta del resultado adverso de un litigio. El Tribunal debe distinguir la actuación procesal documentada, la obligación profesional correspondiente y la consecuencia que deriva de su incumplimiento, con observancia de la presunción de inocencia.
30. Del análisis integral y conjunto de las pruebas incorporadas al proceso, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica —esto es, atendiendo a la lógica, las máximas de experiencia y criterios racionales de coherencia y verosimilitud—, este órgano juzgador ha podido constatar, entre otros aspectos, lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

a) Que entre la querellante y el querellado existió una relación profesional abogado-cliente, respaldada en documentación de cuota litis, en virtud de la cual el querellado asumió la representación de la querellante en los procesos vinculados con la partición de los bienes de la comunidad existente con el señor Manuel Arturo Hiciano Durán.

b) Que la documentación aportada por la parte querellada acredita una actividad profesional sostenida en dichos procesos entre los años dos mil once (2011) y dos mil veintidós (2022), con actuaciones en la demanda en partición, en los procedimientos de oposición y exclusión de bienes de la venta en pública subasta, en grado de apelación, en casación y en la solicitud de revisión de la decisión de casación. Esas actuaciones demuestran continuidad de la representación y descartan que se atribuya al querellado una inactividad absoluta durante toda la relación. Sin embargo, la práctica en tiempo hábil de cada diligencia requiere comprobación propia: la actividad general y el cumplimiento de un plazo concreto son hechos distintos que deben examinarse separadamente.

c) Que la Sentencia núm. 1258/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación interpuesto en representación de la querellante, por haberse notificado el acto de emplazamiento el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), sesenta y cinco (65) días después del auto que lo autorizó, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fuera del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y que la Resolución núm. 00103/2022 declaró inadmisibile la solicitud de revisión de dicha sentencia, presentada por el abogado de la querellante en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). De esa decisión se extrae un hecho preciso: el emplazamiento autorizado el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) fue practicado mediante el Acto núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

821/2017 el nueve (9) de noviembre del mismo año y depositado al día siguiente.

Que las actuaciones de primer grado, apelación, casación y reconsideración demuestran la actividad profesional desarrollada por el querellado en representación de la querellante.

Que las alegaciones de silencio, negativa de comunicación y negativa de renuncia no cuentan con prueba suficiente que individualice un requerimiento concreto incumplido. Las comunicaciones económicas y las decisiones judiciales no bastan para establecer tales conductas. La falta de un documento de información no puede convertirse, por sí sola, en prueba de culpabilidad.

Que las actuaciones aportadas descartan un abandono total de la representación, pero no subsanan el emplazamiento tardío que ocasionó la caducidad de la casación. El mandato profesional y la gestión del recurso reconocida por el querellado permiten vincularle ese incumplimiento concreto. La mayoría retiene una falta de diligencia, sin extender el reproche a las demás imputaciones no probadas.

X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

31. Considerando que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el cual este colegiado asume, “que el derecho o poder disciplinario es aquel mediante el cual un cuerpo social o corporativo puede pronunciar por sí mismo las sanciones apropiadas contra aquellos de sus miembros que perturben el orden interno o desacrediten el cuerpo por ante la opinión pública; que las faltas disciplinarias consisten en violaciones a las reglas y usos del cuerpo social o corporación, insubordinación respecto de las autoridades dirigentes y aún los actos de la vida privada cuando de ellos pueda surgir un atentado a la reputación del cuerpo social”.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

32. Considerando que la Fiscalía Nacional imputa al querrellado la violación de los artículos 4, 5, 8, 14, 18 y 73, numerales 10 y 11, del Código de Ética del Profesional del Derecho, puesto en vigencia mediante el Decreto núm. 1290, de fecha dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983), y de la Ley núm. 3-19; y la parte querellante invoca, además, los artículos 1, 2, 3, 7, 23, 33, 68, 69 y 70 del referido código.
33. Considerando que en virtud de la presunción de inocencia consagrada en el artículo 69, numeral 3, de la Constitución, aplicable a todo procedimiento del cual pueda resultar una sanción, corresponde a la parte acusadora demostrar los hechos constitutivos de la falta que imputa, sin que el abogado procesado esté obligado a probar su inocencia.
34. Considerando que el artículo 4 del Código de Ética exige diligencia en la defensa del cliente y que el artículo 14 contempla la responsabilidad por negligencia. La obligación de medios no impone ganar el litigio, pero sí cumplir oportunamente las diligencias a cargo del abogado. Haber actuado en primer grado, apelación y reconsideración no elimina la omisión específica que impidió el examen de la casación.
35. Considerando que la Sentencia núm. 1258/2021 constató que el emplazamiento autorizado el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) se practicó el nueve (9) de noviembre siguiente, sesenta y cinco (65) días después, fuera del plazo de treinta (30) días. La gestión del recurso asumida por el querrellado, junto con esa constatación judicial, acredita la falta de diligencia y su consecuencia procesal. No se presume que una casación oportuna habría sido acogida ni se equipara el valor del inmueble a un daño patrimonial causado por el abogado.
36. Considerando que la negativa a renunciar al mandato no constituye, por sí sola, una falta disciplinaria, pues el artículo 2004 del Código Civil reconoce al mandante la facultad de revocar su poder cuando lo tenga por



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

conveniente, de modo que la permanencia del abogado en la representación no impedía a la querellante poner término al mandato y designar un nuevo abogado, sin perjuicio de los derechos que a cada parte correspondan por las vías ordinarias.

37. Considerando que los artículos 5, 8 y 18 del Código de Ética del Profesional del Derecho, relativos, respectivamente, a la moderación del lenguaje en los alegatos, a la prohibición de procurar asuntos o clientes mediante recomendaciones o agentes, y al secreto profesional, así como los numerales 10 y 11 del artículo 73 del mismo código, invocados por la Fiscalía, y los artículos 1, 2, 3, 7, 23, 68, 69 y 70, invocados por la parte querellante, no guardan relación con los hechos descritos en la acusación ni en la querella, pues no se atribuye al querellado expresión alguna en sus alegatos, captación de clientela, revelación de confidencias, deslealtad hacia colegas, sustitución de otro abogado ni hecho concreto que comprometa su probidad, su lealtad o su decoro, por lo que no procede retener su infracción, valiéndose decisión.
38. Considerando que en cuanto al artículo 33 del Código de Ética del Profesional del Derecho, que obliga al abogado a dar recibo a su cliente por las entregas de dinero que este le hiciere como anticipo o cancelación de honorarios o como gastos, si bien la prueba de haber expedido el recibo corresponde al abogado, por ser quien está en condiciones de aportarla, el deber de expedirlo presupone que el cliente haya entregado sumas de dinero, hecho positivo cuya alegación y prueba corresponde a la parte acusadora. En la especie, ni en la querella ni en la acusación depositadas se alega entrega alguna de dinero de la querellante al querellado, ni consta prueba de ella, por lo que no procede retener la infracción de dicho artículo, valiéndose decisión.
39. Considerando que procede acoger parcialmente la acusación por la falta de diligencia prevista en el artículo 4, en conexión con el artículo 14 del



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

Código de Ética. Para determinar la respuesta, la mayoría pondera el trabajo documentado durante las distintas etapas, la gestión posterior de reconsideración y la ausencia de antecedentes disciplinarios acreditados. No se demostraron abandono general, dolo, apropiación ni reincidencia. Sin desconocer la pérdida del examen de la casación, estima suficiente una amonestación escrita para expresar la censura disciplinaria y exigir mayor cuidado en el control de los plazos, sin suspender el ejercicio profesional. La medida prevista en el artículo 75, numeral 1, se impone de forma confidencial; reconoce la falta y las circunstancias que moderan su respuesta, sin borrar el incumplimiento ni fijar indemnización. Se mantiene el descargo respecto de las demás imputaciones no probadas.

40. Considerando que en cuanto al pedimento de la parte querellante de que se ordene al querellado devolverle los documentos originales en su poder, este Tribunal advierte que ni la Ley núm. 3-19 ni el Código de Ética del Profesional del Derecho le atribuyen la facultad de ordenar la entrega de documentos al cliente; la única restitución que el código autoriza a disponer al Tribunal Disciplinario es la de las sumas recibidas por trabajo prometido y no realizado, prevista en el numeral 6 del artículo 73. Además, la retención de documentos no forma parte de los cargos de la acusación ni consta prueba de que la querellante los haya reclamado y el querellado se haya negado a entregarlos. En consecuencia, procede rechazar dicho pedimento, sin perjuicio de las acciones que correspondan a la querellante por las vías ordinarias; lo que vale decisión.

XI. ASPECTOS PROCESALES

41. Considerando que la presente decisión debe notificarse a las partes, a la Junta Directiva Nacional y a la Fiscalía Nacional; que, conforme al párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19, las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación, lo que se hará constar en el dispositivo.

42. Considerando que en esta materia no hay condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas; lo que vale decisión.
43. Esta decisión fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Misael Valenzuela Peña emite voto salvado, incorporado a continuación de la sentencia, por considerar que la falta retenida debió sancionarse con la inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía por un (1) año.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República; el Código Civil; la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana; la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo; el Decreto núm. 1290, de fecha dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983), la Sentencia TC/0331/26; y el oficio de apoderamiento de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023); el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19, en nombre de la República,

FALLA:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la querella interpuesta por la señora ESTERVINA PEÑA GARCÍA, así como la acusación presentada por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra del abogado JULIO CÉSAR GÓMEZ ALTAMIRANO, matrícula CARD núm. 29394-1594-04.



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la acusación presentada por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana; DECLARA al abogado JULIO CÉSAR GÓMEZ ALTAMIRANO, matrícula CARD núm. 29394-1594-04, responsable de la falta de diligencia prevista en el artículo 4, en conexión con el artículo 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y le IMPONE una AMONESTACIÓN ESCRITA, de carácter confidencial, conforme al artículo 75, numeral 1, por los motivos expuestos. DISPONE su descargo respecto de las demás imputaciones no probadas.

TERCERO : ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Superior Electoral, al Poder Judicial, a la Procuraduría General de la República, a la Defensa Pública, a las seccionales del CARD correspondientes a cada distrito judicial, a la Fiscalía Nacional y a la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como su publicación en la página web del CARD, según lo establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley núm. 3-19. Deja a cargo de la parte más diligente la notificación de esta sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad de la Secretaría del Tribunal Disciplinario de Honor.

CUARTO: INFORMA a las partes que la presente decisión podrá ser recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días contados a partir de su correspondiente notificación.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia es ejecutoria a partir de su notificación.

Y por esta nuestra decisión, así se pronuncian, ordenan y firman: **Giovanni Matos Suberví**, juez presidente; **Ulises Santana Santana**, juez titular; **Rubén Jiménez**, juez titular; **Francisco Severino Nolasco**, juez suplente; y **Misael Valenzuela Peña**, juez secretario



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MISAEL VALENZUELA PEÑA

Sentencia TDH/029/2026

Expediente FDN-2022-0091

1. Con el debido respeto al criterio del pleno, salvo mi voto en cuanto a la sanción impuesta al abogado Julio César Gómez Altamirano. Concurro con la decisión en el rechazo de la nulidad de la acusación y de la prescripción, en la retención de la falta de diligencia prevista en el artículo 4, en conexión con el artículo 14, del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en el descargo de las demás imputaciones. Me aparto, en cambio, de la amonestación escrita: a mi juicio, la falta retenida debió sancionarse con la inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía por un (1) año, conforme a los artículos 75, numeral 2, y 77 del mismo código.

2. La falta está establecida en una decisión firme. La Sentencia núm. 1258/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que el emplazamiento autorizado el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) se practicó mediante el Acto núm. 821/2017 el nueve (9) de noviembre siguiente, sesenta y cinco (65) días después, cuando el artículo 7 de la Ley núm. 3726 otorgaba treinta (30) días. La consecuencia fue la caducidad del recurso, sin examen de sus medios, y la condena en costas de la cliente. La Resolución núm. 00103/2022 declaró inadmisibile la solicitud de revisión, de modo que la pérdida quedó consumada sin remedio.

3. El artículo 4 del Código de Ética dispone que la esencia del deber profesional del abogado consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas. El control de los plazos procesales es la manifestación más elemental de ese deber, porque de él depende que los derechos del cliente lleguen a ser examinados. La cliente confió la casación a la gestión técnica de su abogado y no estaba en condiciones de vigilar por sí misma ese término.

4. La amonestación es la menor de las correcciones previstas en el artículo 75 y, conforme a su numeral 1, se impone siempre en forma estrictamente confidencial. El propio código la reserva, como corrección única, para conductas como los términos irrespetuosos hacia los colegas o las faltas de consideración en el trato (artículo 73, numerales 1 y 10), que no afectan los derechos del cliente.



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

Aplicarla a una negligencia que extinguió el único recurso disponible equipara la pérdida de una vía de impugnación con una falta de cortesía, y deja sin efecto la finalidad de protección del público que justifica el poder disciplinario.

5. La negligencia retenida no corresponde a ninguno de los supuestos específicos del artículo 73, por lo que la corrección se determina dentro de la escala general del artículo 75 y conforme a los criterios del artículo 77, como hizo el propio pleno al acudir al numeral 1 de aquel artículo. Un (1) año de inhabilitación guarda coherencia con la escala del propio código, que prevé hasta un (1) año de suspensión para los hechos que comprometen gravemente el decoro profesional (artículo 73, numeral 11), y de seis (6) meses a dos (2) años para la falta de devolución al cliente de lo recibido por un trabajo no realizado (artículo 73, numeral 6).

6. Para graduar la sanción pondero, en sentido agravante: a) la claridad del plazo incumplido, que no dependía de una interpretación discutible, sino del cómputo de treinta (30) días a partir de un auto ya obtenido, excedido en más del doble; b) la irreversibilidad de la consecuencia, pues la caducidad quedó firme y la revisión fue declarada inadmisibile; c) la entidad del interés confiado, ya que la decisión sustraída al examen de casación excluyó de la venta en pública subasta un inmueble con un valor comercial consignado de RD\$24,167,000.00, sin que ello suponga identificar ese valor con un daño causado por el abogado ni afirmar que el recurso habría sido acogido; y d) la condena en costas impuesta a la cliente como efecto directo de la caducidad.

7. En sentido moderador pondero el trabajo realizado durante las demás etapas del litigio, el intento de revisión y la ausencia de antecedentes disciplinarios acreditados; tampoco retengo dolo, apropiación de fondos, abandono general ni reincidencia. Estas circunstancias justifican situar la sanción muy por debajo de los cinco (5) años solicitados por la Fiscalía, pero no permiten reducirla al mínimo de la escala, porque se refieren a otras actuaciones y no atenúan la omisión que produjo la caducidad.

8. Conforme al artículo 77 del Código de Ética, que ordena determinar la corrección dentro de los extremos señalados tomando en cuenta las circunstancias del caso y los antecedentes y condiciones personales del



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

profesional, considero proporcionada la inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía por un (1) año. Se trata de una sola sanción por la negligencia examinada, en conexión con los artículos 4 y 14, sin duplicar el reproche ni fijar indemnización alguna.

9. Por estas razones, mi voto es por confirmar la decisión en todos sus demás aspectos y sustituir la amonestación escrita por la inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía por un (1) año, de conformidad con los artículos 75, numeral 2, y 77 del Código de Ética del Profesional del Derecho. Dejo así expresado mi voto salvado.

Misael Valenzuela Peña

Juez Secretario

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que la sentencia que antecede fue firmada por los jueces, en la fecha antes indicada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario

